TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SRE-PSC-18/2025
PARTE PROMOVENTE: MORENA
PARTE INVOLUCRADA: Movimiento Ciudadano
MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala
PROYECTISTA: Georgina Ríos González
COLABORARON: Aranzazú Rosales Rojas y Ericka Rosas Cruz

Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco[1].

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[2] dicta la siguiente **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral local en Veracruz 2024-2025

1. El siete de noviembre de 2024 inició el proceso electoral local en el que se elegirán a las personas integrantes de 212 ayuntamientos. Las etapas son[3]:

- **Precampaña**: Del dos al 21 de febrero.
- **Campaña**: Del 29 de abril al 28 de mayo.
- **Jornada electoral**: Uno de junio.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Queja.** El siete de febrero MORENA denunció a Movimiento Ciudadano, por la difusión de un *spot* en sus versiones de radio y televisión que, a juicio del quejoso, contiene expresiones que son denigrantes y calumniosas, atentan contra su imagen y vulneran los principios de equidad, legalidad y, veracidad.

[1] Todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.
[2] En adelante Sala Especializada.
[3] Consultable en la liga https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/178862/Numeralia-PLE-2025.pdf

3. En opinión del denunciante, el promocional genera un impacto negativo en la opinión pública respecto de MORENA, al realizar afirmaciones falsas que pueden incidir en la percepción del electorado. También solicitó que se emitieran medidas cautelares a fin de que se suspendiera la difusión del promocional denunciado en sus vertientes de radio y televisión y, en la vertiente de tutela preventiva, para que Movimiento Ciudadano se abstuviera de difundir propaganda con información falsa y calumniosa.

4. **2. Registro, desechamiento parcial, admisión y diligencias de investigación.** En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE), registró la denuncia[4] y desechó los planteamientos respecto de los posibles actos de denigración, ya que dicha figura ya no se encuentra prevista en la constitución federal. También admitió la queja y ordenó diversas diligencias de investigación.

5. **3. Medidas Cautelares[5].** El siete de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró su **improcedencia** pues, de un análisis preliminar, señaló que el contenido del material denunciado no podía considerarse como la imputación de un delito o un hecho falso a MORENA, sino que se trató del punto de vista y expresiones a manera de crítica que realizó Movimiento Ciudadano[6]. Tampoco se concedieron las medidas en su vertiente de tutela preventiva porque, desde la óptica preliminar, los hechos denunciados no actualizaban una evidente ilegalidad en términos de lo argumentado anteriormente, aunado a que se trata de una solicitud genérica que versa sobre hechos futuros de realización incierta.

6. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 14 de febrero, la UTCE ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el 19 siguiente.

---

[4] Con la clave UT/SCG/PE/MOR/CG/4/2025.
[5] ACQyD-INE-1/2025.
[6] MORENA impugnó el acuerdo de medidas cautelares a través del SUP-REP-22/2025. El 12 de febrero, la Sala Superior confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

III. Trámite ante la Sala Especializada

7. **Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSC-18/2025** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien lo radicó y propuso el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Facultad para conocer

8. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque el quejoso denunció la difusión de un promocional, en su versión en radio y televisión, al considerar que contenía expresiones calumniosas en su contra, con un posible impacto en el proceso electoral local del estado de Veracruz; asimismo, denunció que dicho material vulneró los principios de equidad, legalidad y veracidad[7].

SEGUNDA. Cuestión previa

9. De las constancias del expediente, se advierte que, en el acuerdo de 14 de febrero[8], la autoridad instructora emplazó a las partes de la siguiente manera:

---

[7] Artículos 17, 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal); 253, 260 y 261 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 47, 52, 56 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como por lo dispuesto en el artículo OCTAVO TRANSITORIO del Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. También es aplicable lo dispuesto en las jurisprudencias 25/2010, 10/2008 y 25/2015, de rubros: "***PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"; "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN"*** y ***"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".*** Cabe precisar que, a partir de las reformas a la Constitución, a la LEGIPE y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación (publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre, el 14 de octubre, y el 21 de diciembre, todos de 2024), se modificó el procedimiento especial sancionador, **cuya resolución quedó a cargo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.** No obstante, tomando en consideración que este diseño institucional empezará a tener efectos a partir del 1 de septiembre de 2025, **se debe entender que esta Sala Especializada es competente para resolver dichos procedimientos hasta antes de esa fecha**.

[8] Folios 87 a 95 del cuaderno accesorio único del expediente.

En consecuencia, **EMPLÁCESE A LA PARTE DENUNCIANTE Y DENUNCIADA,** para que comparezcan a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, respecto a la conducta que se atribuye a esta última, conforme a lo siguiente:

Como **parte denunciante,** en el presente procedimiento, a:

1. El **partido político MORENA**, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Como **parte denunciada,** en el presente procedimiento, a:

2. El **partido político Movimiento Ciudadano**, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la posible vulneración a los artículos 6, primer párrafo; 7 y 41, párrafo tercero, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la CPEUM; 247, párrafos 1 y 2; 442, párrafo 1, inciso c); 443, párrafo 1, incisos a), j) y n); 470, párrafo 1, inciso b) y 471, numeral 2, de la LGIPE; 25, párrafo 1, incisos a), o) e y), de la Ley General

[3] *MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.*

de Partidos Políticos; 7, párrafo 9, y 37, párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión, derivado de la difusión del promocional denominado **"LA ÚNICA OPCIÓN LIBRE DE YUNES 2"** identificado con el folio **RV0084-25 [Versión Televisión]** y **"LA ÚNICA OPCIÓN LIBRE DE YUNES"** identificado con el folio **RA00100-25 [Versión Radio]**, en los cuales, a dicho del denunciante, se utilizan expresiones denigrantes y calumniosas dirigidas en su contra, afectando su imagen y trasgrediendo las normas que rigen el uso de las prerrogativas de comunicación política, vulnerando los principios de equidad, legalidad y veracidad en la difusión de mensajes políticos, a través de afirmaciones falsas, con incidencia en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en Veracruz. Lo anterior, conforme a los hechos denunciados sintetizados en el punto de acuerdo TERCERO.

Para lo cual, se le deberá correr traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias y anexos que integran el presente expediente.

10. Si bien se advierte que la autoridad instructora señaló que los promocionales denunciados utilizan "expresiones denigrantes", dicha conducta no será analizada en esta resolución, dado que esa figura jurídica no está prevista como en la normativa constitucional y legal como una infracción en materia de propaganda política-electoral; aunado a que la UTCE desechó la queja por esos planteamientos en el acuerdo de siete de febrero de este año, determinación que no fue combatida[9].

TERCERA. Causales de improcedencia

11. En su escrito de alegatos, Movimiento Ciudadano solicitó el desechamiento de la queja, en términos de lo dispuesto en el artículo 60, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, que establece que la denuncia será desechada de plano ***"cuando los hechos denunciados no***

[9] Folios 29 a 34 del cuaderno accesorio único del expediente.

constituyan una violación en materia de propaganda político electoral"[10].

12. El procedimiento no es **improcedente** porque, en el caso, el quejoso señaló que los promocionales denunciados contienen expresiones por las cuales se le atribuye la comisión de conductas ilícitas de manera falsa, lo que podría constituir calumnia electoral, al generar un impacto negativo en la opinión pública respecto de MORENA en el proceso electoral local; de igual manera, ofreció las pruebas que estimó pertinentes para acreditar su denuncia.

13. Dicha infracción se encuentra prevista en el artículo 471, numeral 2, de la LEGIPE. De ahí que el análisis para determinar si el promocional denunciado vulneró o no lo dispuesto en la normativa electoral constituye el estudio de fondo de esta resolución.

CUARTA. Acusaciones y defensas

14. **MORENA** denunció[11]:

- Movimiento Ciudadano pautó el promocional **"LA ÚNICA OPCIÓN LIBRE DE YUNES",** con folio **RV0084-24** [versión televisión] y con folio **RA00100-24** [versión radio], con contenido calumnioso en su contra al imputarle hechos falsos, pues el mensaje señala que protege a personas que deberían estar en prisión: ***"Gracias a MORENA estamos aquí y no tras las rejas".***

- En su opinión, el contenido del promocional genera un impacto negativo en la percepción de la ciudadanía, al asociar a MORENA con actos de corrupción, impunidad y la presunta comisión de delitos. Por lo tanto, el mensaje vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

- El mensaje generó un efecto estigmatizante injustificado hacía MORENA al afirmar que los Yunes forman parte de ese partido y que

[10] Ver escrito de alegatos, folios 110 al 143 del cuaderno accesorio único del expediente.
[11] Folios 01 al 28 del cuaderno accesorio único del expediente.

dicho instituto político los absolvió de sus delitos, lo que se traduce en una calumnia al ser hechos falsos.

- Por ello, el promocional vulnera las disposiciones normativas que rigen la propaganda política-electoral.

15. **Movimiento Ciudadano**[12] indicó:

- El promocional denunciado es parte de las prerrogativas constitucionales a que tiene derecho.

- El contenido de los promocionales denunciados cumple con lo establecido en la legislación, por lo que no le asiste la razón al quejoso.

- No se actualizan los elementos objetivos y subjetivos de la calumnia, pues, se trata de una opinión critica, respecto a la manera en que se ha conducido la familia Yunes en su paso por diversas fuerzas políticas, aspecto que es del conocimiento público y es un hecho notorio. El contenido del mensaje combina hechos y opiniones críticas por parte del partido, los cuales tienen un “sustento fáctico” y se encuentran dentro del debate democrático que son necesario para la vida pública nacional y estatal.

- Existen notas periodísticas que cubren el tema, por lo que no se trata de un señalamiento aislado o inventado, por lo tanto, no se podría configurar una posible calumnia. Sólo se señala un hecho público y que, además, es importante que la ciudadanía conozca.

- El promocional obedeció únicamente al reflejo del quehacer periodístico respecto a la manera en que se ha conducido las personas integrantes de la familia Yunes en diversos partidos políticos, elementos que se utilizó para el contenido denunciado.

[12] Folios 110 al 143 del cuaderno accesorio único del expediente.

QUINTA. Hechos y pruebas[13]

Existencia y contenido de los promocionales

16. La autoridad instructora certificó[14] el contenido del promocional pautado por Movimiento Ciudadano **"LA ÚNICA OPCIÓN LIBRE DE YUNES",** con folio **RV0084-24** [versión televisión] y con folio **RA00100-24** [versión radio], el cual será reproducido en el estudio de fondo.

- **Vigencia del promocional de televisión y radio**

17. Del **Reporte de Vigencia de Materiales** del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos (DEPPP) del INE[15], se advierte que el *spot* **"LA ÚNICA OPCIÓN LIBRE DE YUNES"**, en sus versiones de radio y televisión, pautado por **Movimiento Ciudadano** para el periodo de precampaña local (del nueve al 12 de febrero) dentro del Proceso Electoral Local Ordinario en Veracruz, se difundió con los siguientes impactos:

Corte del 09/02/2025 al 12/02/2025

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	LA ÚNICA OPCIÓN LIBRE DE YUNES RA00100-25	LA ÚNICA OPCIÓN LIBRE DE YUNES 2 RV00084-25	TOTAL GENERAL
09/02/2025	337	145	482
10/02/2025	323	104	427
11/02/2025	336	131	467
12/02/2025	339	137	476
TOTAL GENERAL	1,335	517	1,852

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RV00084-25	LA ÚNICA OPCIÓN LIBRE DE YUNES 2	VERACRUZ	PRECAMPAÑA LOCAL	09/02/2025	12/02/2025

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RA00100-25	LA ÚNICA OPCIÓN LIBRE DE YUNES	VERACRUZ	PRECAMPAÑA LOCAL	09/02/2025	12/02/2025

[13] Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.
[14] Acta circunstanciada de siete de febrero, visible en los folios 38 al 43 del cuaderno accesorio único del expediente. Dicha documentación tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE, al haber sido emitida por una autoridad electoral, en ejercicio de sus funciones.
[15] El monitoreo tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia ***24/2010*** de rubro: ***"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO".***

18. Con las pruebas se demuestra:

- La existencia y contenido del promocional denunciado, en sus versiones de radio y televisión.
- **Movimiento Ciudadano** pautó el *spot* "**LA ÚNICA OPCIÓN LIBRE DE YUNES",** con folio **RV0084-24** [versión televisión] y con folio **RA00100-24** [versión radio], para el periodo de precampaña local dentro del Proceso Electoral Local Ordinario en Veracruz.
- El promocional referido se difundió del nueve al 12 de febrero en Veracruz.

SEXTA. Caso por resolver

19. Esta Sala Especializada debe determinar si **Movimiento Ciudadano** calumnió a MORENA, y si el contenido de los promocionales vulneró los principios de equidad, legalidad y veracidad.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

Marco normativo

Calumnia

20. La propaganda calumniosa con impacto en un proceso electoral[16] tiene 2 elementos:

- Atribuir a alguien hechos o delitos que son falsos y, además,
- Tener el conocimiento de la falsedad de esos hechos o delitos.

21. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Superior[17] señala que los elementos mínimos que las autoridades electorales deben considerar a fin de tener por

[16] Artículo 471, numeral 2 de la LEGIPE. "[…] 2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos **con impacto en un proceso electoral".**
[17] Jurisprudencia 10/2024 de rubro: ***"CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN",*** consultable en: https://www.te.gob.mx.

actualizada la calumnia electoral, como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinadas personas son:

1. **Elemento personal**, esto es, quiénes pueden ser sancionados que, de forma ordinaria, son partidos políticos, coaliciones y candidaturas;

2. **Elemento objetivo,** consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral; y

3. **Elemento subjetivo,** consistente en que se imputa un hecho o delito a sabiendas de su falsedad (estándar de la real malicia o malicia efectiva).

22. Así, si se acredita que la calumnia tuvo un impacto en la materia electoral y se realizó de manera maliciosa (esto es, que la persona que la emitió no tuvo la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos)[18], la conducta no se encontrará amparada en la libertad de expresión[19], por la afectación de los derechos o la reputación de terceras personas[20].

23. Lo anterior busca garantizar que la ciudadanía sea informada con veracidad sobre hechos relevantes[21], para el mejor ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

24. Por eso, este tipo de propaganda está prohibida para los partidos políticos o las candidaturas[22]. Ello no es una censura previa respecto del diseño y contenido de su propaganda que atente contra su libertad de expresión, pero

---

[18]La real malicia se actualiza no sólo cuando se conoce que la información es falsa, sino también cuando se tiene total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría la intención de dañar. Lo que corresponde a los conceptos de inexcusable negligencia y temeraria despreocupación. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), de rubro: ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDO HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)".***
[19] SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.
[20] Artículo 19, numeral 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
[21] Tesis 1ª. CLI/2014 (10ª), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SOLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR".***
[22] Artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal; 443, numeral 1, inciso j), de la LEGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos.

sí puede implicar un análisis posterior para un tema de responsabilidad si los partidos violan una disposición legal.

25. Asimismo, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-17/2021, consideró que para la actualización de dicha infracción debe ser evidente que los mensajes tienen contenido calumnioso, **pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.**

Caso concreto

26. En este asunto, analizaremos si las frases de los promocionales denunciados constituyen **calumnia** contra el quejoso.

27. Veamos el contenido del material denunciado:

LA ÚNICA OPCIÓN LIBRE DE YUNES 2 **RV0084-25** [televisión]	
	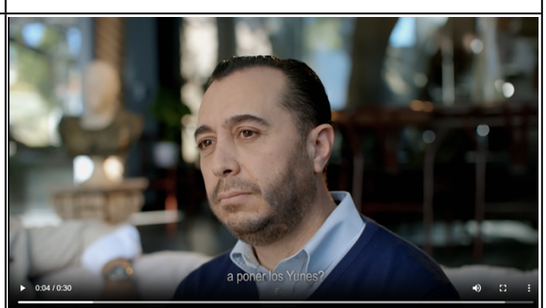

LA ÚNICA OPCIÓN LIBRE DE YUNES 2
RV0084-25 [televisión]

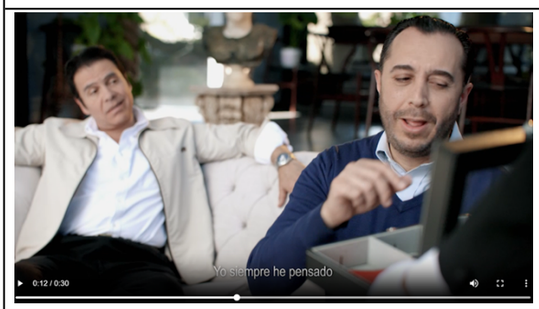

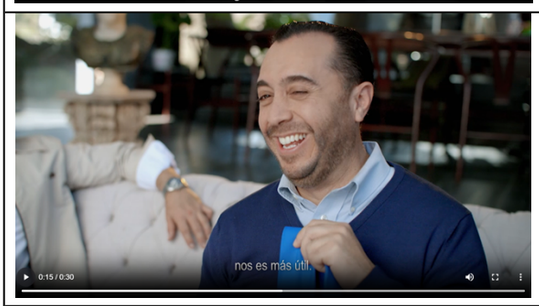

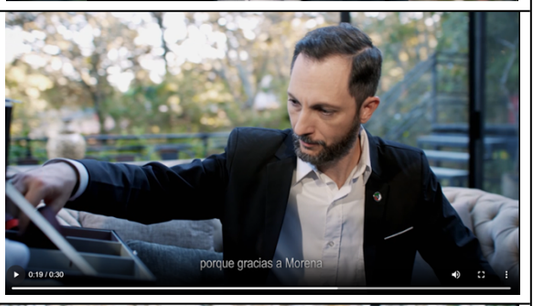

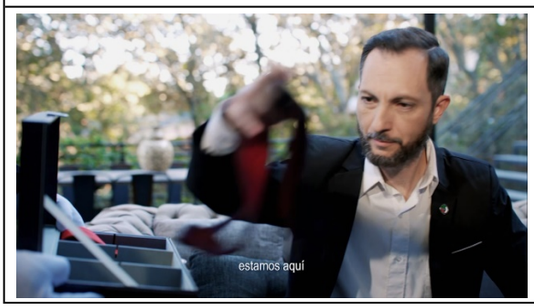

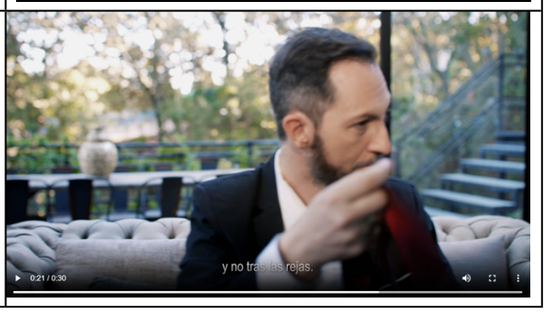

LA ÚNICA OPCIÓN LIBRE DE YUNES 2
RV0084-25 [televisión]

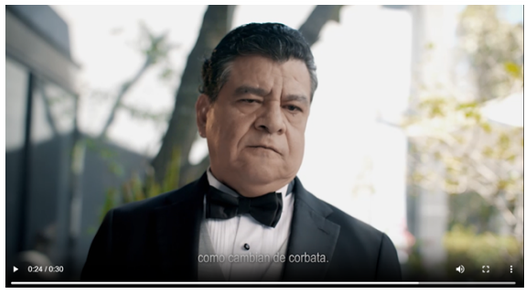

El contenido del audio es el siguiente:

Hombre 1
¿Y ahora qué nos vamos a poner los Yunes?

Hombre 2
Pues yo, la vieja confiable, mi primera corbata del PRI.

Hombre 3
Yo siempre he pensado que el azul PAN no es más útil. Ja, Ja, Ja

Hombre 4
Pues, yo digo que guinda, porque, gracias a MORENA estamos aquí y no tras las rejas.

Risas

Voz de mujer off

Los Yunes cambian de partido, como cambian de …corbata. La única opción libre de Yunes es Movimiento Ciudadano.

“LA ÚNICA OPCIÓN LIBRE DE YUNES”
RA00100-25 [versión radio]

Hombre 1
¿Y ahora qué nos vamos a poner los Yunes?

Hombre 2
Pues yo, la vieja confiable, mi primera corbata del PRI.

Hombre 3 Yo siempre he pensado que el azul PAN no es más útil. Ja, Ja, Ja **Hombre 4** Pues, yo digo que guinda, porque, gracias a MORENA estamos aquí y no tras las rejas. Risas **Voz de mujer off** Los Yunes cambian de partido, como cambian de …corbata. La única opción libre de Yunes es Movimiento Ciudadano.

28. El contenido de los promocionales de audio y televisión son coincidentes, por lo que se analizarán de manera conjunta.

29. En principio, es necesario precisar que el promocional (en sus versiones de radio y televisión) fue pautado por Movimiento Ciudadano, partido político que puede ser sancionado por la infracción denunciada; de ahí que, en el caso, se acredita el **elemento personal.**

30. El contenido del material denunciado sí genera **un impacto en el proceso electoral local que se desarrolla en Veracruz,** en tanto que se hace referencia a *“Los Yunes”.*

31. En el caso, dicha expresión adquiere un significado particular en el contexto político de esa entidad, ya que es un hecho público y notorio que cuatro personas que llevan dicho apellido han desempeñado cargos públicos de relevancia en la entidad y también de carácter federal[23].

32. De los elementos visuales y auditivos de los promocionales se advierte que dichas figuras políticas están representadas en ellos, a través de cuatro personas del sexo masculino.

33. Esta inferencia se robustece esencialmente con la referencia expresa a *“Los*

[23] ***Miguel Ángel Yunes Linares*** fue gobernador de Veracruz, diputado federal y local en esa entidad, secretario general de gobierno del estado de Veracruz, así como senador y director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), ver: https://sitllxiii.diputados.gob.mx/curricula.php?dipt=381 y https://x.com/yoconyunes?lang=es. ***Miguel Ángel Yunes Márquez*** fue presidente municipal de Boca del Rio, Veracruz, diputado local y actualmente se desempeña como senador de la República, ver: https://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?SID=&Referencia=9229174#Perfil.
Fernando Yunes Márquez fue senador de la República y diputado local de Veracruz, ver: https://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9216264. ***Héctor Yunes Landa*** fue diputado federal y local de Veracruz, así como senador de la República, ver: https://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9222228#Perfil. Hecho público y notorio que se valora en términos de lo dispuesto en el artículo 462, numeral 2 de la LEGIPE y en la tesis relevante: ***“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”,*** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

Yunes", aunado a que en el material de televisión el apellido se sobrepone en un cintillo negro sobre el rostro de cada una de las personas que los representa en el *spot*. Incluso, se observa una fotografía de Miguel Ángel Yunes Linares, como parte de la escenografía:

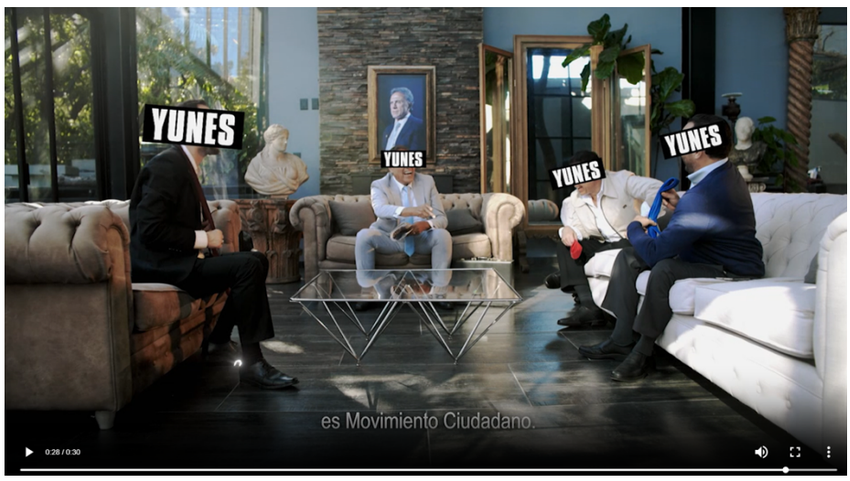

34. No obstante, del análisis integral de los elementos de los mensajes [imágenes, audio y texto] no se advierte la imputación de **hechos o delitos falsos**, por lo que no se acreditan los **elementos objetivo y subjetivo** de la calumnia.

35. Si bien Movimiento Ciudadano (**partido político sujeto de calumnia**) pautó los mensajes con la intención de dirigirse a las personas del electorado de Veracruz, y con ello buscar un posible beneficio a partir de las expresiones que se realizan en el *spot*, se advierte que su propósito principal era transmitir la idea de que ese partido no está, ni ha estado relacionado con los

personajes políticos a que se hace referencia en el mensaje, lo cual se corrobora con la expresión: *"La única opción libre de Yunes es Movimiento Ciudadano".*

36. El mensaje también recalcó que esas personas han sido cercanas a los partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Acción Nacional (PAN), lo cual se representa de manera simbólica en el video, a través de las corbatas que usan los personajes con los colores con los que generalmente se identifican dichos institutos políticos.

37. En el promocional, Movimiento Ciudadano también expuso que, en su opinión, los personajes políticos representados simpatizan con MORENA.

38. Lo anterior encuentra sustento en el contexto político vigente al momento de la difusión del mensaje, al tomar en consideración que, en septiembre de 2024, permeó en el debate público la noticia de que el senador Miguel Ángel Yunes Márquez votó a favor de la reforma al Poder Judicial de la Federación impulsada por MORENA, mientras aun formaba parte del PAN, instituto político que se opuso a dicha modificación constitucional[24].

39. Al respecto, conviene tener presente que, si bien al momento en que se presentó la denuncia (siete de febrero) ninguno de los personajes identificados en el *spot* militaba en MORENA, es un hecho público y notorio que, el pasado 18 de febrero, el senador Miguel Ángel Yunes Márquez anunció oficialmente su afiliación a dicho partido político[25].

40. Por otro lado, el quejoso señaló que la frase: **"*gracias a MORENA estamos aquí y no tras las rejas"*** constituye calumnia en su contra.

41. Al respecto, señaló que con esa expresión se le imputan ***hechos falsos***, al sugerir que MORENA protege a personas que deberían estar en prisión, sin aportar pruebas que respalden tal acusación.

42. En opinión de esta Sala Especializada, la frase referida se empleó para

[24] https://cnnespanol.cnn.com/video/mexico-voto-yunes-marquez-reforma-judicial-perspectivas-tv/
[25] https://morena.senado.gob.mx/senador-miguel-angel-yunes-marquez-se-afilia-a-morena-reafirma-su-compromiso-con-la-cuarta-transformacion/

realizar una crítica severa y enérgica sobre la trayectoria de los personajes a que se hace referencia en el mensaje, de lo cual no se desprende la imputación clara y evidente de una conducta ilícita, sino únicamente la opinión, a manera de reproche, que expuso Movimiento Ciudadano sobre su actuación en el ámbito político y público.

43. Así, se advierte que su propósito era **hacer un contraste** entre las diferentes opciones políticas de la contienda local, entre las que se encuentran, por un lado, el PAN, PRI y MORENA, y por otra parte Movimiento Ciudadano, así como realizar una crítica enérgica a la gestión de los personajes políticos representados en el mensaje, quienes han desempeñado cargos públicos a nivel federal y también en el ámbito local[26], e incluso también de señalar su supuesta disidencia partidista y su alternancia entre las distintas fuerzas políticas.

44. Para esta Sala Especializada la comparación que se realiza en el mensaje es válida[27] pues permite a la ciudadanía identificar y diferenciar a las fuerzas políticas que participan en una contienda, así como identificar sus posicionamientos sobre temas de interés general y también a las figuras políticas que simpatizan con los institutos políticos o militan en sus filas, lo cual fomenta el debate público a través de la generación de ideas y opiniones de las personas del electorado.

45. Además, la expresión ***"tras las rejas"*** si bien pudiera entenderse en el lenguaje común como la referencia de que una persona se encuentra en prisión por la comisión de algún delito que amerita la privación de su libertad, lo cierto es que no permite identificar a una conducta ilícita específica, al grado que se pueda relacionar con un delito concreto que pudiera atribuirse a los personajes políticos representados en el promocional. Tampoco se desprende de qué manera MORENA los "absolvió" de su responsabilidad por esos supuestos hechos ilícitos, o bien de qué forma colaboró para librarlos

[26] En el SUP-REP-97/2017 la Sala Superior señaló que es válido que los partidos políticos empleen como estrategia en su propaganda electoral la crítica a las administraciones gubernamentales y candidaturas.
[27] Jurisprudencia 11/2008, de rubro: ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLITICO".***

de ir a prisión.

46. Al respecto, se debe tomar en consideración que ha sido criterio de la Sala Superior que, en el contexto de propaganda de los partidos políticos, el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que usualmente se considera como un delito, no constituye calumnia si no se imputan hechos o delitos sin base o sustento[28].

47. Desde esa óptica, toda vez que el mensaje pautado por Movimiento Ciudadano buscó realizar una crítica respecto de la gestión pública que han desempeñado los personajes políticos representados en el *spot*, así como de su afinidad con las diversas fuerzas políticas que participan en la contienda local de Veracruz, entre las cuales se encuentra MORENA, se considera que esa opinión no puede quedar sujeta a un examen de veracidad o falsedad, pues está protegida por la libertad de expresión y abona al debate público, en tanto que no lesiona derechos de terceras personas y contribuye a la acción deliberativa propia de la democracia, de manera amplia, robusta y vigorosa.

48. Por lo anterior, se considera que el contenido del promocional pautado por Movimiento Ciudadano, en sus versiones de radio y televisión, es válido para su difusión durante la precampaña del proceso electoral local que se desarrolla en el estado de Veracruz, dado que es acorde con la propaganda que pueden difundir los partidos políticos durante esa etapa que, de manera general, está orientada a divulgar contenidos de **carácter ideológico, principios y valores** de los institutos políticos.

49. En conclusión, para esta Sala Especializada no se cumplen los elementos objetivo y subjetivo para conformar una calumnia, pues no se imputan delitos o hechos falsos, solo estamos ante la emisión de una **opinión o posicionamiento partidista.**

50. De ahí que es **inexistente** la calumnia atribuida a Movimiento Ciudadano.

51. Finalmente, debemos recordar que MORENA también denunció la

[28] SUP-REP-96/2016 y su acumulado.

vulneración a los **principios de equidad y legalidad**, sobre la base de que el tiempo en radio y televisión a que tienen derecho los institutos políticos no debe ser utilizado para distorsionar la realidad o atacar a los adversarios con información calumniosa o falsa, pues ello transgrede el derecho de la ciudadanía a recibir información veraz.

52. Al respecto, se considera **inexistente** la presunta vulneración a los principios de legalidad y veracidad con motivo de la difusión de los promocionales denunciados, pues, como ya se demostró, su contenido no resultó ilícito ni difundió hechos falsos.

53. Además, esta autoridad jurisdiccional tampoco advierte de qué manera la difusión del material denunciado afectó la **equidad** en la contienda electoral local en el estado de Veracruz, pues, no se advierten expresiones que tuvieran el propósito de obtener una ventaja indebida respecto de las otras fuerzas políticas contendientes, ya que, como se concluyó previamente, solo se refirió a la exposición de un posicionamiento ideológico partidista.

54. Por lo expuesto se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **inexistente** la calumnia y la vulneración a los principios de equidad, legalidad y veracidad en la difusión de los promocionales denunciados, atribuida a Movimiento Ciudadano en los términos de lo expuestos en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.